



Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación

RESOLUCION SCDGN N° 9/21

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2021

VISTAS las presentaciones realizadas por los postulantes Dres. Sabrina Paula VECCHIONI, Ricardo Fernando CRESPO y Juan Manuel RAMÓN, en el trámite de los concursos para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Victoria, provincia de Entre Ríos (CONCURSO N° 169, M.P.D.)*; *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 3 de Clorinda, provincia de Formosa (CONCURSO N° 170, M.P.D.)*; y *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Rafael, provincia de Mendoza (CONCURSO N° 171, M.P.D.)*, en el marco de lo normado en el Art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. DGN N° 1292/2021); y

**CONSIDERANDO:**

**Impugnación de la postulante Sabrina Paula VECCHIONI:**

Consideró que este Jurado de Concurso incurrió en arbitrariedad y error material al asignar su calificación en el dictamen de evaluación.

En primer lugar, manifestó la existencia de un error material en la transcripción efectuada respecto de su oposición oral, en lo atinente a la cita de la normativa en la que fundó su apelación. Así, refirió haber fundado el ya citado remedio procesal en los Arts. 449, 450 y concordantes del CPPN, habiéndose transcripto: "...*confirmando la apelación en los términos de los arts. 49, 50 y cc del CPPN...*", afectándose en consecuencia la valoración de su exposición.

Luego, realizó un relato de todos los planteos y agravios esgrimidos en su oposición oral, justificando la elección de los mismos, para culminar con una nueva referencia a la existencia de un error material en la transcripción de su examen.

Así, manifestó que la transcripción de su exposición oral se hallaba "incompleta" y que eso generó una arbitraria conclusión del Jurado en cuanto estimó en el dictamen de evaluación que la impugnante no se agravió del dictado de la prisión preventiva. En ese sentido, refirió no solamente haber manifestado la arbitrariedad de la prisión preventiva, sino también haber solicitado la excarcelación y la morigeración de los términos de detención con los alcances previstos en el CPPF.

Relacionado con lo expuesto, consideró arbitraria la valoración del Jurado de Concurso en torno a la improcedencia del pedido de excarcelación, pues adujo que existe variada jurisprudencia que valida la solicitud de la misma.

ALEJANDRO SARDELLI  
SECRETARIO LETRADO  
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por todo lo expuesto, solicitó que se proceda a la justa valoración de su oposición y se incremente su calificación.

**Tratamiento de la impugnación de la postulante**

**Sabrina Paula VECCHIONI:**

Ahora bien, corresponde adelantar que no se hará lugar a la queja por los motivos que se detallarán a continuación.

En primer lugar, realizada una revisión de la transcripción de la oposición oral de la impugnante, cabe destacar que no existen los errores materiales invocados por aquella; esto es, el error en la cita de la normativa para fundar la apelación y la condición de “incompleta” de la misma al agraviarse de la prisión preventiva.

En efecto, no fue sino la propia quejosa quien incurrió en un error material al efectuar la cita de los Arts. 49, 50 y concordantes del CPPN en el examen oral.

Por otra parte, con respecto al presunto segundo error material en la transcripción invocado por la Dra. Vecchioni, corresponde aclarar que se ha transcripto la totalidad de los argumentos y fundamentos vertidos por aquella en oportunidad de la oposición.

Aún si ello fuera cierto, cabe señalar que este Jurado de Concurso procedió a la calificación de la recurrente en función de su exposición oral sin haberse valido de la transcripción de la misma, por lo que la consideración de la impugnante en torno a que la calificación otorgada se debe, en cierta medida, a la errónea transcripción de su exposición, es equivocada.

Debe tenerse en cuenta también que el dictamen atacado se trata de una prieta síntesis de los elementos que por su pertinencia, acierto u omisión en los exámenes merezcan una mención especial, sin que pueda convertirse en una exégesis exhaustiva y al detalle de todos los elementos que contiene cada examen.

En el caso en cuestión, si bien en el dictamen de evaluación este Jurado refirió “...solicita la excarcelación, en vez de agraviarse de la prisión preventiva, con cita del art. 210 del CPPF...”, lo cierto es que la corrección se refiere a la profundización con la cual la misma se llevó a cabo. No bastaba simplemente con argumentar que la prisión preventiva era “arbitraria”, sino que era esperable un mayor desarrollo de la cuestión. Y, por otra parte, tampoco este Jurado señaló la improcedencia de la solicitud de excarcelación, sino lo que resultaba esperable era que se explicitara por qué de expresar agravios respecto de una prisión preventiva, se solicitaba una excarcelación; no resultando, con relación a este último punto, la etapa de impugnación el momento adecuado para agregar fundamentaciones de omisiones incurridas en oportunidad de la oposición oral.

  
*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

Finalmente, con relación a la solicitud de la morigeración de la situación de detención, lo cierto es que, nuevamente, no profundizó la cuestión, sin llegar a solicitar siquiera la eventualidad de una prisión domiciliaria.

En función de lo expuesto, corresponde concluir que no se incrementará la calificación oportunamente otorgada, pues la impugnación de la recurrente se funda en una mera disconformidad del criterio adoptado por este Jurado al momento de evaluarla.

No se hará lugar a la impugnación.

**Impugnación del postulante Ricardo Fernando Crespo:**

Impugnó las calificaciones de sus oposiciones oral y escrita por considerar que el Jurado de Concurso incurrió en arbitrariedad manifiesta y/o error material al evaluarlo.

En primer lugar, se refirió a la oposición escrita realizando un relato de los planteos propuestos en oportunidad de su examen escrito, justificando la elección de cada una de las estrategias procesales plasmadas en dicha oportunidad.

Criticó la devolución del Jurado en cuanto agrupó, a su entender, distintas pretensiones en un único planteo que sería la presentación de una acción de amparo.

Refirió que no era necesario ni hacer un reclamo administrativo previo para entablar la acción de amparo —pues el caso se encontraba situado en el marco de la emergencia sanitaria por COVID19 y la había fundado en el Art. 43 de la CN—, ni demandar al Estado Nacional de modo subsidiario, pues el PAMI es dependiente del Ministerio de Salud de la Nación.

Manifestó su disconformidad respecto de la devolución del Jurado en el dictamen en cuanto estableció que si bien la presentación de los hechos en el examen escrito era adecuada, la fundamentación respecto de la cuestión jurídica fue somera y desordenada.

Al respecto, refirió que no necesariamente los términos “somero” y “desordenado” suponían un contenido erróneo y que por ello no merecía la baja calificación otorgada.

Por otra parte, el quejoso impugnó su calificación por entender improcedentes las críticas del Jurado respecto de la medida cautelar previa y la ausencia de presentación del BLSG.

Finalmente, con respecto también a su oposición escrita, refirió que en su caso se omitió la consideración de cuestiones esenciales planteadas.

  
LEONARDO SARTORI  
COPROSECUTADO  
PROFESIONAL DE LA DEFENSA  
3

Por todo lo hasta aquí expuesto, solicitó se incremente la calificación otorgada.

Ahora bien, con respecto a su examen oral, realizó un relato de los planteos efectuados, justificando y fundando los desarrollos por él realizados en dicha oportunidad.

Así, manifestó que un yerro en una cita del CPCCN no podía implicar el desconocimiento de que en los fundamentos el quejoso se había referido normas propias del CPPN.

Por otra parte, el impugnante refirió no estar de acuerdo con las críticas formuladas por el Jurado en el dictamen de evaluación con respecto a la necesidad de designarse otro defensor por la existencia de intereses contrapuestos; a la carencia de citas legales, jurisprudenciales y de doctrina; a la consideración del caso como un supuesto de simple tenencia; y a la inadvertencia de la eventualidad de una prisión domiciliaria.

Finalmente manifestó que el Jurado de concurso omitió considerar ciertas cuestiones que debería haber valorado positivamente al momento de calificar su oposición oral.

Por todo lo expuesto, solicitó un incremento de la calificación obtenida respecto de su examen oral.

#### **Tratamiento de la impugnación del postulante**

##### **Ricardo Fernando CRESPO:**

Ahora bien, llegado el momento de resolver, se adelanta que no se hará lugar al reclamo del impugnante.

En primer lugar, por cuanto de la lectura de la impugnación puede desprenderse que la misma no constituye más que la mera disconformidad del postulante con las calificaciones asignadas respecto de ambas oposiciones.

Por otra parte, las aclaraciones formuladas en esta etapa no pueden dar sustento a un cambio de calificaciones, por cuanto como se trataba de un examen técnico, todas las cuestiones debían surgir del propio examen. Más aún, de hacerse lugar a las aclaraciones y/o explicaciones en este momento se arribaría a la arbitrariedad mencionada para sostener la queja.

Tal como se explicitara previamente, tratándose de un examen técnico, era esperable que se abarcaran la totalidad de los aspectos que presentaba el caso en defensa de los intereses que le tocaba representar y con la debida profundización de los temas.

Asimismo, corresponde aclarar que el dictamen resulta ser una síntesis de aquellas cuestiones que por su acierto, omisión o pertinencia, merecen



Ministerio Pùblico de la Defensa  
Defensoria General de la Nación

especial mención, sin resultar un detalle pormenorizado y taxativo de todas las cuestiones ventiladas en cada uno de los exámenes.

Todas estas cuestiones fueron valoradas en forma global por este Jurado, quien luego de escuchar y debatir acerca de la calificación del recurrente, arribó a la conclusión de que sus exámenes —tanto el escrito el como oral— considerados en su totalidad, no resultaban suficientes para ser aprobados.

En conclusión, no se hará lugar a la impugnación.

## Impugnación del postulante Juan Manuel

## RAMÓN:

En primer lugar, el postulante cuestionó los puntajes asignados por el Jurado de Concurso, tanto en la oposición escrita como en la oral.

En segundo lugar, requirió la anulación de los exámenes escritos de cinco postulantes por entender que habrían resultado violatorios del deber del anonimato de la prueba escrita, peticionando en consecuencia “*la declaración de nulidad del Dictamen del Jurado, del Dictamen de Orden de Mérito y del Acta de Confidencialidad en la parte pertinente*”.

Por último, solicitó, como “*medida de mejor proveer, que previo a la emisión del Dictamen de Orden de Mérito definitivo requiera que los concursantes manifiesten su expresa voluntad, en caso de que fuesen elegidos por el Poder Ejecutivo para el cargo, de trasladarse y radicarse en el lugar de ejercicio en el cargo, en este caso San Rafael, Mendoza*”.

Previo al desarrollo de los puntos citados en los párrafos precedentes, postuló que el Dictamen del Jurado careció de razonabilidad y que dicha falta devino de no explicar la forma de corrección de los exámenes y las pautas tenidas en cuenta para calificarlos, las que, según entendió el impugnante, pudieron inferirse “*a medias*” de la lectura de las devoluciones efectuadas a cada uno de los postulantes.

En tal sentido, sostuvo que la utilización del criterio de corrección utilizado por el Jurado de Concurso, de tipo “*check list*” “... *omite tener en cuenta el elemento estructural de la exposición, y más importante, omite considerar su elemento teleológico, esto es, el desempeño de la defensa, por lo que tal omisión deviene en arbitraria, porque impide considerar y valorar la exposición en su totalidad. En consecuencia, conforme a la pauta de razonabilidad, o no arbitrariedad que debe guiar las decisiones administrativas, solicito que mis dichos y opiniones vertidos en examen oral y escrito sean interpretados y comprendidos en forma sistemática y dentro del contexto en el que fueron vertidos*”.

Solicitó al Jurado de Concurso que revise su examen oral mediante el análisis de la videogramación de la prueba y no sobre la transcripción toda vez

*Akkiló*  
JUAN CARLOS  
SECRETARIO LETRADO  
ESTACIONES CENTRALES DE ANAGUA  
5

que “*Como se sabe, la transcripción escrita hace perder aproximadamente entre el 20 y el 30% del contenido del mensaje...*”.

Efectuadas las apreciaciones previas indicadas, el recurrente pasó a exponer los fundamentos de su impugnación. Así, en punto a la devolución efectuada por el Jurado respecto de su oposición oral, manifestó que optó en su exposición por “*aplicar un tipo de técnica de litigación oral dentro del sistema acusatorio...*” y añadió que “*En este tipo de litigación se utiliza un título que contenga la síntesis del caso que se va a exponer. Este título fue confundido evidentemente por el Jurado a tenor de su corrección, con la ‘expresión de agravios sin fundamento’ a la que hace referencia en su análisis de mi exposición*”.

Explicó que en su exposición puso “*énfasis en conectar el debido proceso con nulidad de allanamiento, y el derecho a la igualdad con respecto a la prisión preventiva dictada con el solo fundamento de la posibilidad de salir del país del Sr. Chen*”. En razón de ello, consideró que “*... la omisión indiligada (expresión de agravios sin señalar razones) no es válida, y conforme una interpretación sistemática y contextual, deberá el Órgano revisor, otorgarme un puntaje de al menos, de 5 (cinco) puntos, salvo mejor y más fundado criterio en la ponderación*”.

En cuanto a la devolución efectuada por el Jurado relativa a que el impugnante habría presentado su teoría del caso de manera escueta, indicó que “*Pudo haber existido cierto desorden, falta de una frase de conexión o de cierre que englobe todo el contenido, pero lo que no puede sostenerse es que no se haya logrado explicar la teoría del caso*”. En igual sentido, señaló “*... la exposición pudo ser algo confusa, pero siempre tuvo en miras acreditar una versión de los hechos, la de la parte defendida*”.

En consecuencia, consideró que “*... la teoría del caso estuvo presente y tuvo concordancia con la prueba analizada, por lo que, no corresponde la afirmación realizada... y deberá el Jurado otorgarme, al menos, de 5 (cinco) puntos, salvo mejor y más fundado criterio en la ponderación*”.

Por otra parte, en punto a la falta de cuestionamiento del embargo atribuida en el Dictamen al recurrente, éste expuso que si bien el pedido no lo realizó en forma expresa, solicitó que se aplicaran las medidas de coerción que establece el Art. 210 del CPPF en los incisos a, b, c, d, y no las restantes, indicando que el inciso h es el referido a la caución personal o real. Indicó que ello implicó “*no estar de acuerdo con la medida de coerción dispuesta en el inciso h del art. 210 del CPPF*”.

Sostuvo que “*Se trata de otra interpretación literal en la que incurre el Jurado que no consideró en forma sistemática mi exposición*”.

En atención a ello, entendió que “*debe considerarse correcto el desarrollo de mi teoría del caso, por lo que corresponde que se me otorguen el*



Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación

puntaje respectivo que considero, de al menos, de 5 (cinco) puntos, salvo mejor y más fundados criterio en la ponderación”.

Finalizando con la oposición oral, también hizo mención a que en su exposición habría efectuado “algunas” consideraciones jurisprudenciales. Señaló que “*Pudieron ser escasas, pero existieron y estaban dirigidas a acreditar los hechos invocados*”. Asimismo, en cuanto a la estructura de la exposición, indicó que “*pudo faltar frase de cierre o de recapitulación, pero no puede decirse que la exposición careció de orden expositivo y de finalidad*”.

Peticionó que el Jurado tenga a bien considerar su exposición de manera integral, “... en el marco de una defensa en un proceso con marcados tintes acusatorios en el que busqué remarcar y desarrollar mi teoría del caso”. Asimismo destacó que la puntuación efectuada por el Jurado lo deja fuera del concurso injustificadamente, considerando que se le omitieron 15 puntos en la etapa de oposición oral.

El postulante también dirigió sus críticas contra el dictamen del Jurado elaborado con relación a la etapa de oposición escrita.

Al respecto, y relacionado con la devolución relativa a la omisión de realización de gestiones extrajudiciales, manifestó que la opinión (sic) del Jurado “... aparece como descontextualizada del caso concreto y no ha interpretado sistemáticamente el escrito elaborado en el examen”.

En este sentido, señaló que la situación de salud de su defendida no permitía ningún tipo de dilación, por lo que consideró la vía judicial como la más apta. Indicó que “*expresamente hice referencia a la falta de necesidad del agotamiento de la vía administrativa*”. Entendió que “*Resulta contrafáctico que, por un lado se diga en el escrito que el estado de salud es sumamente grave, y que por el otro, se utilicen herramientas de solución de conflictos que dilaten el trámite del proceso*”.

En consecuencia, consideró que “*La interpretación sistemática del escrito, permite tener por acreditado el requisito, por lo que considero que el Jurado deberá otorgarme en este aspecto del examen 10 puntos, salvo mejor y más fundado criterio en la ponderación*”.

Continúa su impugnación solicitando que se anulen los exámenes escritos de los Dres./as. Boxler, Da Vita, Fanego, Huñis y Blanco por resultar “... violatorios del deber de anonimato de la prueba escrita”. Indicó que la Dra. Blanco utilizó negritas; el Dr. Boxler la designación de “Defensor/a Público/a Oficial” sin la tilde requerida, además de utilizar negritas y cursiva; el Dr. Da Vita, por su parte, utilizó subrayado y letra cursiva; la Dra. Fanego se designó como “Defensor/a Público Oficial”, cuando debió haberse identificado como “Defensor/a Público/a Oficial”; se dirigió al “Juzgado Federal de la Ciudad XXX” y refirió que su domicilio electrónico es “CUID xxxxxxxxx”. Asimismo, utilizó negritas y

letra cursiva, y no habría utilizado el margen “normal” exigido. Finalmente, la Dra. Huñis se identificó como “Defensor/a Público/a Oficial XXX”, utilizó negritas, cursiva y un margen distinto al “normal”.

En consecuencia, solicitó se declare la nulidad de los exámenes invocados, por resultar violatorios del deber de anonimato de la prueba escrita, del Dictamen del Jurado, del Acta de Reserva de Identidad y del Dictamen de orden de mérito.

Para finalizar su impugnación, solicitó al Jurado “*como medida de mejor proveer, que previo al dictado del Orden de Mérito definitivo, requiera en forma fehaciente que cada postulante a incluir en el Orden de Mérito ratifique su voluntad de arraigarse en el lugar de destino... para que esta información esté disponible para la Defensora General de la Nación, Dra. Stella Maris Martínez, al momento de elevar la terna y aprobar el concurso*”.

Manifestó que motiva su pedido “*la circunstancia de que en algunas ocasiones, algunos profesionales o funcionarios, utilizan estos concursos para adquirir experiencia, conseguir algún ascenso dentro del escalafón, muchas veces motivados por sus superiores, pero que concretamente no desean ocupar el cargo por el cual concursan... tal actitud además de insumir recursos del Estado, implica en determinados casos, desde el punto de vista del derecho privado, conductas abusivas en los términos del art. 10 del CCyC...*”

Por otra parte, expuso que “*Desde el punto de vista del derecho público, la inclusión de postulantes que no tienen voluntad de tomar el cargo en ternas vinculantes, priva al Poder Ejecutivo, y a todos los ciudadanos de que existan posibilidades de elección en el caso concreto*”.

A fin de probar los extremos invocados ofreció como prueba sus exámenes escrito y oral, los exámenes que impugna y constancias de capacitación en litigación oral.

#### Tratamiento de la impugnación del postulante

##### Juan Manuel RAMÓN:

Comenzará este Jurado por señalar que contrariamente a lo sostenido por el recurrente, cada examen corregido, tanto oral como escrito, fue considerado como un todo, en forma global, sin que la mera reiteración de argumentos llevara implícita una calificación predeterminada, toda vez que ello implicaría convertir la corrección de los exámenes en una operación matemática, en la que la suma y resta de tales o cuales argumentos arrojaría una calificación ausente de sentido.

Así, el dictamen resulta ser una síntesis de aquellas cuestiones que por su acierto, omisión o pertinencia, merecen especial mención, sin resultar un detalle pormenorizado y taxativo de todas las cuestiones ventiladas en cada uno de los exámenes.



*Ministerio Pùblico de la Defensa  
Defensoria General de la Nación*

Tampoco puede sostenerse que la reiteración de los argumentos en uno y otro examen, den lugar a la misma calificación, en tanto –siguiendo las directrices establecidas en el reglamento de aplicación- su análisis estará vinculado a la composición general del examen (consistencia jurídica de la solución propuesta, su pertinencia para los intereses de la parte en cuya representación actúa, el rigor de los fundamentos, la corrección del lenguajes utilizado y el sustento normativo, jurisprudencial y dogmático invocado en apoyo de la solución elegida, Conf. Art. 47, segundo párrafo del Reglamento de Concursos).

Por otra parte, el quejoso no puede en esta instancia recursiva intentar explicar o reformular los extremos de su examen, so pena de violentar el principio de igualdad entre los postulantes.

Debe señalarse que es el propio impugnante quien reconoció que en su exposición oral pudo “... *haber existido cierto desorden, falta de una frase de conexión o de cierre que englobe todo el contenido...*”; que “... *la exposición pudo ser algo confusa*”; que no se había realizado en forma expresa el cuestionamiento del monto del embargo; que “*pudieron ser escasas*” las citas jurisprudenciales, etc.

Todas estas cuestiones fueron valoradas en forma global por este Jurado, quien luego de escuchar y debatir acerca de la calificación del recurrente, arribó a la conclusión de que el examen considerado en su totalidad no resultaba suficiente para ser aprobado.

Revisado el examen en esta instancia recursiva, se mantiene la postura arribada. Este Jurado reitera los yerros del postulante, oportunamente mencionados en el dictamen de corrección, por lo que considera que la calificación debe mantenerse.

Por otro lado, el impugnante no puede pretender encontrarse implícito el cuestionamiento del monto del embargo por no haber solicitado la medida de coerción del inciso h) del Art. 210 CPPF, dado que las medidas contempladas en el artículo citado nada tienen que ver con el embargo previsto para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas, por lo que la omisión en la que incurriera el postulante es sustancial, y no puede ser suplida por explicaciones brindadas en esta etapa impugnativa en la que, incluso, confunde institutos.

En virtud de todo lo expuesto, la calificación del examen oral no será modificada.

Las consideraciones efectuadas respecto de la exposición oral son válidas también en lo que respecta a la oposición escrita. Este Jurado entendió respecto de la misma que, si bien fueron detectadas ciertas falencias, el examen escrito considerado en forma integral alcanzó el estándar mínimo para ser aprobado.

En relación a la queja puntual realizada por el recurrente relativa a que se le atribuyó en forma negativa no haber llevado a cabo gestiones extrajudiciales, cuando éste habría optado –por estrategia- iniciar el amparo, haciendo expresa referencia a la falta de necesidad del agotamiento de la vía administrativa, corresponde señalar que tratándose de un examen técnico como se expuso previamente, este Jurado esperaba que profundizara en relación a la adopción de dicha postura vinculándola con las circunstancias del caso en concreto, lo que no fue verificado en su examen.

Se reitera que el intento por explicar en esta instancia las estrategias adoptadas en el examen no resulta eficaz a los fines de obtener por parte de este Jurado un cambio de criterio en la calificación asignada.

En virtud de lo expuesto, se mantiene el puntaje oportunamente atribuido.

En cuanto a la solicitud de anulación de los exámenes escritos de cinco postulantes, corresponde destacar que la utilización de subrayado, de negrita y de cursiva no se encontraba prohibida como expone el recurrente.

Por otro lado, tampoco puede pretenderse que un error de tipeo o de margen en alguna página del examen conlleve a su anulación.

Las pautas establecidas para el examen escrito son generales y tienen la finalidad de evitar que se introduzcan elementos que permitan la identificación del postulante. Este Jurado entiende que las cuestiones indicadas por el recurrente no resultan ser violatorias del reglamento ni permiten ser consideradas como identificadoras de algún postulante en particular. Téngase en cuenta que se trata en casi todos los casos mencionados de las mismas cuestiones, por lo que mal podría identificarse a algún postulante en particular con cuestiones que son comunes a ellos.

Finalmente, con relación a la “*medida de mejor proveer*” solicitada por el recurrente, cabe destacar que ella resultaría a todas luces ilegal, por no encontrarse amparada ni por el Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados/as ni por la Ley Orgánica de este Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Ley Nº 27.149).

En virtud de todo lo expuesto, se rechaza en todos sus términos la impugnación intentada por el postulante Dr. Ramón.

Por todo lo expuesto, el Jurado de Concurso,

**RESUELVE:**

**I.- NO HACER LUGAR** a las impugnaciones de los Dres. Sabrina Paula VECCHIONI, Ricardo Fernando CRESPO y Juan Manuel RAMÓN.

Regístrate, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Se deja constancia que la presente resolución es expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los señores miembros del Jurado de Concurso —Dres./as. Pompo Clifford, Tedesco, Barreiro, Maceda y Dr. Alderete Lobo—, quienes la conformaron vía correo electrónico a través de las casillas de correo oportunamente constituidas al efecto, por lo que este documento se tiene por firmado válidamente. Buenos Aires, 18 de noviembre de 2021.

18/11/2021  
JUAN PABLO ALDERETE  
SECRETARIO JURADO  
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

USO OFICIAL